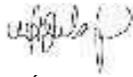


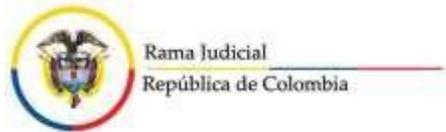
CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 18 de enero de 2022.

Al despacho de la señora Juez la presente usucapión para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La cual fue radicada el 16 de diciembre de 2021.- SIRNA OK.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 000427 de 2021

Demandante: JORGE HERNAN OSPINA ZULUAGA

Fecha Auto: 17 de febrero de 2022.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. **ADECUAR** el poder y la demanda, puesto que, de la revisión de los hechos, pretensiones y pruebas aportadas, se observa que el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 20140831, correspondiente al predio que se pretende usucapir actualmente está **CERRADO**, por lo tanto, no es procedente iniciar proceso alguno sobre dicho certificado de tradición, y por el contrario las acciones o demandas sobre el predio de menor extensión cuya posesión alega el aquí demandante, deberá realizarse conforme la realidad actual del predio matriz (50N – 9150).

2. Como consecuencia de lo anterior, será necesario que se arrime certificado especial para procesos de pertenencia, respecto del predio de mayor extensión (50N – 9150) y tanto el poder como la demanda deberá direccionarse conforme los mandatos del artículo 375 #5 del CGP: “...*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*”, el deber de arrimar dicho certificado, no puede ser trasladado al juzgado, puesto que corresponde a una carga en cabeza de la parte demandante (84, 85 y 167 del CGP).

3. **CORREGIR** tanto el mandato judicial como la demanda, puesto que en el mandato y en el encabezado de su demanda, enunció que los linderos y demás especificaciones del predio a usucapir obran en la Escritura Pública No. 1393 de 30 de abril de 1992 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá (NO SE ANEXÓ), pero en la descripción de hechos enuncia que la identificación del

inmueble reposa en la escritura No. 791 del 31 de marzo de 1995 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá.

4. **ANEXAR** la escritura publica No. 791 del 31 de marzo de 1995, enunciada en el hecho primero y en el acápite inicial del hecho SEGUNDO, porque enuncia que los linderos obran en dicho instrumento.

5. **APORTAR** la totalidad de las pruebas enunciadas en su demanda, puesto que pese a que las enuncia no arrimó, el certificado de libertad del folio cerrado, la solicitud y repuesta de instrumentos públicos en cuanto al certificado especial de pertenencia, certificado de pago de impuestos expedido por secretaria de hacienda de La Calera. **Igualmente deberá arrimar el plano enunciado en el acápite final del hecho segundo.**

6. **ADECUAR** la prueba enunciando como “...*Copia de la escritura...*” puntualizando el número de dicho instrumento, fecha y Notaria en que fue suscrita.

7. **AJUSTAR** las pruebas testimoniales conforme los mandatos del artículo 212 del CGP: “...*petición de la prueba y limitación de testimonios. ...enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba...*”.

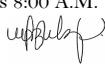
8. **ARRIMAR** documento idóneo en el que conste el avalúo catastral del predio a usucapir, conforme los lineamientos establecidos en el artículo 26 #3 del CGO, bien sea para la vigencia 2021 o 2022 y determinar la cuantía exacta respecto del área que se pretense en usucapión.

9. **El mandato judicial** debe cumplir los mandatos del Decreto 806 de 2020, puntualizando el correo electrónico del apoderado, que deberá corresponder al inscrito en SIRNA.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por la misma vía electrónica al correo institucional de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #06 de 18 de febrero de 2022 Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P.
--

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f541629db51adba1dcd0711f415b4f0c6e52e7ce390154648a72b963ca12c23**

Documento generado en 15/02/2022 12:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>